

DISPONGO:

Artículo primero.—El Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, establecido por la Ley cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, estará constituido por el Presidente, por el Vicepresidente, el Secretario y el Interventor delegado, y por los representantes siguientes: Por los Ministerios de Hacienda, Trabajo y Agricultura, dos representantes por cada uno de los dos primeros y uno por el tercero, nombrados por el titular del Departamento respectivo; por el Ministerio de Educación y Ciencia, los Directores generales del Departamento, el Subdirector general de Promoción Estudiantil, un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y el Secretario del Patronato de Protección Escolar; por la Secretaría General del Movimiento, la Delegada nacional de la Sección Femenina, el Delegado nacional de la Juventud, tres representantes de los Servicios que tengan atribuidas funciones culturales, a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de veintinueve de julio, designados por la misma Secretaría General; por la Organización Sindical, tres representantes, dos de ellos pertenecientes al Sindicato Nacional de Enseñanza; por la Jerarquía Eclesiástica, cuatro representantes de la Comisión Episcopal de Enseñanza, que serán designados por esta última; por las Corporaciones Locales, dos Presidentes de Diputación Provincial y dos Alcaldes de capital de provincia; designados por el Ministro de la Gobernación; por los alumnos de Educación Universitaria, un representante, designado por los Organos constituidos reglamentariamente de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Educación. La Vicepresidencia de este Patronato recaerá en el Subsecretario de Educación y Ciencia, quien sustituirá, en su caso, al Presidente en todas las facultades del mismo.

Artículo segundo.—El Patronato funcionará en Pleno y Comisión Permanente. Constituyen el Pleno todos los miembros del Patronato, presidido por el Presidente o Vicepresidente.

Artículo tercero.—La Comisión Permanente quedará integrada: por el Presidente, Vicepresidente y Secretario; el Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa; tres Directores generales del Ministerio de Educación y Ciencia; el Subdirector general de Promoción estudiantil; los dos representantes del Ministerio de Hacienda; uno de los dos representantes del Ministerio de Trabajo; el representante del Ministerio de Agricultura; un representante de la Jerarquía Eclesiástica; dos representantes de la Organización Sindical, uno de ellos perteneciente al Sindicato Nacional de Enseñanza.

Artículo cuarto.—De conformidad con las distintas modalidades previstas o las distintas finalidades que se pretendan conseguir en orden al Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, se podrán constituir en el seno del Patronato Secciones o Grupos de Trabajo.

Artículo quinto.—Las funciones que competen al Pleno serán: El estudio y elaboración de las propuestas, mociones y sugerencias que hayan de elevarse al Gobierno por el Patronato en cumplimiento de lo establecido en el artículo cuarto de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta. A la Comisión Permanente corresponderá promover y unificar las actividades de las Secciones o Grupos de Trabajo, así como redactar, en base a los resultados obtenidos por éstos, aquellas propuestas, mociones o sugerencias que el Patronato hubiera de elevar al Gobierno, previa aprobación por el Pleno.

Artículo sexto.—Queda derogado, en toda su extensión, el Decreto de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta («Boletín Oficial del Estado» de tres de enero de mil novecientos sesenta y uno).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de enero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 186/1972, de 27 de enero, por el que se modifica el de 21 de octubre de 1971 por el que se reorganizó el Consejo Nacional de Educación para incluir entre sus Consejeros designados un representante del Alto Estado Mayor.

Entre los Consejeros del Consejo Nacional de Educación nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia según el artículo undécimo del Decreto dos mil setecientos sesenta y tres/mil no-

vecientos sesenta y uno, de veintinueve de octubre, se incluye un representante nombrado a propuesta de cada uno de los Departamentos militares, pero no existe ninguno que sea representante del Alto Estado Mayor, cuya participación en el referido Organismo se considera conveniente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo ciento treinta, dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de enero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—El párrafo a) del artículo undécimo del Decreto dos mil setecientos sesenta y tres/mil novecientos sesenta y uno, de veintinueve de octubre, por el que se reorganiza el Consejo Nacional de Educación, quedará redactado de la siguiente forma:

«a) Un Consejero a propuesta de cada uno de los Departamentos ministeriales, de la Comisaría del Plan de Desarrollo, de la Organización Sindical y del Alto Estado Mayor.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la Norma de obligado cumplimiento para las Entidades bancarias de carácter privado.

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones producidas en relación con las deliberaciones para el establecimiento de un nuevo Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Entidades bancarias de carácter privado, y

Resultando que concluida sin acuerdo la primera fase de las negociaciones tendientes a la consecución de un nuevo Convenio Colectivo Sindical para las indicadas Entidades bancarias y sus trabajadores, la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de fecha 31 de enero pasado, remitió la documentación correspondiente al referido Convenio, figurando informe de la Presidencia del Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro, en el que expone, por las diferentes razones que detalla, la conveniencia de pasar directamente a dictar una Norma de obligado cumplimiento;

Resultando que el día 2 del mes actual se celebró en este Centro directivo la preceptiva reunión con las representaciones de las Empresas y de los trabajadores para que informasen con tal carácter. Los representantes de la Unión de Empresarios precisaron su posición en el sentido de que, de firmarse el Convenio, admitirían un incremento del 10 por 100 de los salarios base y de los restantes conceptos que se calculan sobre ellos; la elevación en un 50 por 100 de los actuales pluses de estímulo a la producción y de asistencia y una rectificación en el importe de los trienios, pero siempre referida esta aceptación a que el Convenio fuese por dos años; la cuantía de estos aumentos económicos se estiman del orden de 12,5 por 100 para el primer año y en el segundo se incrementarían en un 8 por 100 las retribuciones del primero. La representación de la Unión de Trabajadores y Técnicos fijó su última posición en el sentido de que el Convenio habría de ser de un año de duración y el incremento económico del 24 por 100, equivalente a una mejora media por empleado de 34.000 pesetas al año, además de ratificarse en las restantes peticiones sobre otros aspectos de las condiciones laborales, tales como trienios, reducción de jornada, vacaciones y participación en beneficios. Se termina la reunión sin llegarse a un acuerdo positivo entre las partes;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver el presente expediente le está reconocida en los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958, de Convenios Co-

lectivos, y 16 del Reglamento para su aplicación, de 22 de julio del propio año, así como las Ordenes de 12 de abril de 1960 y 27 de diciembre de 1962 y artículo 71 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, de 18 de febrero de 1960;

Considerando que en atención a las circunstancias expuestas es procedente el dictado de una Norma de obligado cumplimiento que decida sobre las diferentes posturas de las partes, a falta de un acuerdo entre las mismas, procurando limitarse a tratar de los puntos más importantes discutidos en materia de retribuciones;

Vistos los preceptos legales y demás de general aplicación. Esta Dirección General de Trabajo, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda como Norma de obligado cumplimiento para las Entidades bancarias de carácter privado y sus trabajadores lo siguiente:

Primero.—Queda prorrogado el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Entidades bancarias de carácter privado, aprobado por este Centro directivo por Resolución de 11 de mayo de 1970, reanudando dicho pacto su vigencia el día 1 de enero de 1972 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Segundo.—Las condiciones económicas experimentarán las siguientes modificaciones:

a) Sueldos.—Se les aplicará un incremento del 11 por 100. En este concepto quedan incluidos los sueldos base, trienios de jefatura, trienios del resto del personal, gratificaciones de apoderamiento, quebranto de moneda, pluses de residencia, compensación de fiestas suprimidas, plus de máquinas, pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad, participación en beneficios y cuarto de paga de estímulo a la producción.

b) Estímulo a la producción, del apartado 2 del artículo 19 del Convenio.—Su importe queda fijado en la cantidad de treinta pesetas por día laborable.

c) Plus de asistencia y puntualidad, del artículo 20 del Convenio.—Tendrá el importe de treinta pesetas por día de trabajo.

d) Dietas.—Su cuantía será de 475 pesetas para los Jefes y personal titulado y de 400 pesetas para el resto del personal.

Tercero.—Disponer la publicación de esta Norma de obligado cumplimiento en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de febrero de 1972.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 3 de febrero de 1972 por la que se dictan normas sobre clasificación por grupos y selección del personal del IRYDA, así como para la integración en dicho Organismo del procedente del I. N. C. y del S. N. C. P. y O. R., suprimidos por la Ley 35/1971, de 21 de julio.

Hustrísimo señor:

La Ley 35/1971, de 21 de julio, que suprimió el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, creando el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, estableció en su Disposición transitoria segunda que los funcionarios propios de los Organismos y Centros suprimidos quedarán integrados en las plantillas del nuevo Instituto, a lo que se da cumplimiento con las normas contenidas en la presente Orden.

Aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, el Estatuto de Personal de los Organismos autónomos, sus normas son de aplicación a los funcionarios del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, y así se declara expresamente, limitándose las presentes a publicar los grupos de funcionarios que han de constituir las plantillas del nuevo Organismo, así como establecer sus funciones y la forma de seleccionarlos y de llevar a cabo el proceso de integración en estos grupos de los funcionarios pertenecientes a los Organismos extinguidos, sin crear por ello situaciones administrativas que puedan oponerse

a la plena vigencia del mencionado Estatuto, lo que aconseja dar a estas normas un carácter provisional.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas en el artículo 2.º, 1, del Decreto 2043/1971, de 23 de julio, previo informe del Ministerio de Hacienda y aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas para el personal del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Normas para el personal del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El personal al servicio del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se regirá por las presentes normas, y en lo no previsto en las mismas, por el Estatuto de personal al servicio de los Organismos autónomos, la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades estatales autónomas, la Ley de creación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y por las normas especiales que sean de aplicación en virtud de lo ordenado en estas disposiciones.

CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL

Art. 2.º El personal de carrera del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario estará clasificado, provisionalmente, en los Grupos o Especialidades que a continuación se relacionan, entre tanto no se lleve a efecto la clasificación prevista en el artículo séptimo del Decreto 2043/1971, de 23 de julio.

Ingenieros y Arquitectos superiores.
 Letrados.
 Economistas.
 Veterinarios.
 Químicos.
 Geólogos.
 Archiveros-Bibliotecarios.
 Técnicos de Gestión.
 Ingenieros y Arquitectos Técnicos.
 Técnicos Contables.
 Operadores de Restitución.
 Administrativos.
 Delineantes.
 Planimetradores.
 Asesor de propaganda.
 Auxiliares administrativos.
 Auxiliares de Laboratorio.
 Conductores mecánicos.
 Ordenanzas.

SELECCIÓN DE PERSONAL

Art. 3.º El ingreso en la plantilla de personal del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se efectuará:

1. Mediante concurso público entre funcionarios de la Administración Civil del Estado que pertenezcan a Cuerpos con funciones análogas a las plazas convocadas o que tengan reconocido el derecho al ingreso en los mismos, siempre que posean la titulación exigida en estas normas.

2. Mediante convocatoria pública libre, por concurso, oposición o concurso-oposición, entre aspirantes que reúnan las condiciones generales exigidas para el ingreso en la Administración Pública y las específicas de estas normas, reservándose para su provisión en turno restringido el 25 por 100 de las plazas vacantes entre el personal del Organismo.

Las pruebas selectivas de los turnos libres y restringidos se celebrarán mediante convocatoria única, siendo las condiciones exigidas las mismas para ambos turnos. Las vacantes no cubiertas en el turno restringido se acumularán para su provisión al turno libre.

La Presidencia del Instituto convocará las pruebas selectivas, determinando, en cada caso, el sistema de ingreso, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º, 2, d) del Estatuto de Personal de los Organismos autónomos.

En las pruebas selectivas que se convoquen por concurso o concurso-oposición se considerarán como méritos los servicios de toda índole prestados al Organismo en cualquiera de sus dependencias.

Art. 4.º 1. Para el ingreso en el Grupo de Ingenieros y Arquitectos superiores, será necesario estar en posesión de título expedido por la Escuela Técnica Superior correspondiente.